



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 040**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00023-00	AUTO CIVIL 157	ESPERANZA HURTADO DE SAÑUDO	AUGUSTO SAÑUDO ORDOÑEZ	8 DE MAYO DE 2024
193924089001-2020-00040-00	AUTO CIVIL 158	BANCO COLOMBIA	FRANCO LEON CALVACHE BORRERO	8 DE MAYO DE 2024
193924089001-2018-00055-00	AUTO CIVIL 159	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BRAVO	8 DE MAYO DE 2024
193924089001-2021-00040-00	AUTO CIVIL 155	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DEYANIRA CRUZ ROJAS	8 DE MAYO DE 2024
193924089001-2021-00010-00	AUTO CIVIL 156	PLINIO MUÑOZ ORDOÑEZ	ANA MARIA MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS	8 DE MAYO DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a41ebe9a31b9760328c98110045a75c12e0412713a308a4468301c4316552**  
Documento generado en 08/05/2024 04:26:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 155  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Deyanira Cruz Rojas  
Radicación : 19392408900120210004000



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO:**

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1 Fundamentos fácticos relevantes.**

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **Deyanira Cruz Rojas**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100002698, fechado 14 de noviembre de 2014, por valor total de un millón ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y seis pesos (\$1'831.776) mcte, que respalda la obligación Nro. 725021090039911.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100004615, fechado 9 de octubre de 2018, por valor total de catorce millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$14'296.432) mcte, que respalda la obligación Nro. 725021090071342.

Mediante auto 169 del 30 de septiembre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 019 del 02 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución.

**3.2 Fundamentos jurídicos.**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto Civil : 155  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Deyanira Cruz Rojas  
Radicación : 19392408900120210004000

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 02 de mayo de 2022, cuando a través de auto 088 se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, siendo notificado ese proveído por estado al día siguiente, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 04 de mayo de 2022, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (02) años y tres (3) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

### RESUELVE:

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Deyanira Cruz Rojas**, quien se identifica con cédula Nro. 1.058.787.576, por las razones indicadas en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto Civil : 155  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Deyanira Cruz Rojas  
Radicación : 19392408900120210004000

del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**Cuarto:** Ordenar, si hubiere lugar a ello, el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas en el proceso.

**Quinto:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**Sexto:** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a084edb42126cbdaa269de4cfdfef435416f7de3492a1fefbfd5814e8a3dc38

Documento generado en 08/05/2024 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 156  
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.  
Demandante : Plinio Muñoz Ordoñez  
Demandado : Ana María Muñoz Ordoñez y otros  
Radicación : 19392408900120240001000



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:**

A despacho el presente proceso **verbal especial de saneamiento de predio urbano** y cumplido el trámite dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de **saneamiento de predio urbano**, instaurado a través de apoderado judicial por **Plinio Muñoz Ordoñez** en contra de **Ana María Muñoz Ordoñez, Simeón Carlos Muñoz Ordoñez, Heriberta Muñoz Ordoñez, Carmen Muñoz Ordoñez, Clelia Muñoz Ordoñez y Personas Indeterminadas**, siendo el objeto sobre el cual recae las pretensiones el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 120-114144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la carrera 5 No 3-35, barrio La Pila de La Sierra Cauca.

**Segundo: ORDENAR** como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-114144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Líbrense los oficios correspondientes y déjense en secretaría a disposición de la parte interesada para lo de su cargo.

**Tercero: NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparecen en el certificado de tradición anexo a la demanda, quienes tendrán para contestarla un término de veinte (20) días.

**Cuarto: INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciuese.

**Quinto: ORDENAR**, el emplazamiento de personas indeterminadas y a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda, mediante la inclusión de sus nombres (si se conocieren), las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en una emisora local o en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, conforme los derroteros del artículo 108 del CGP.

Auto Civil : 156  
Proceso : Verbal especial de Ley 1561 de 2012.  
Demandante : Plinio Muñoz Ordoñez  
Demandado : Ana María Muñoz Ordoñez y otros  
Radicación : 19392408900120240001000

**Sexto: ORDENAR** al demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite , con las características descritas en el numeral 3º del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial. El demandante deberá aportar fotografías en las que se observe la valla en el sitio y el contenido de la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)  
**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44fbce817f210c3c3166147f67ba4bd77393ece3548fb5b2761d2f6fae27374b

Documento generado en 08/05/2024 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 157  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Esperanza Hurtado De Sañudo  
Demandado : Augusto Sañudo Ordoñez  
Radicación : 19392408900120240002300



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:**

A despacho la demanda declarativa de “**División Material y/o Venta De Bien Común**” instaurada a través de apoderada judicial por **Esperanza Hurtado De Sañudo** y en contra de **Augusto Sañudo Ordoñez**, siendo el objeto sobre el cual recaen las pretensiones, los inmuebles denominados “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91540; código catastral 00-01-0006-0180-000; predio “Lote El Alto” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91541; código catastral 00-01-0012-0048-001; predio denominado “Lote” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91542; CÓDIGO CATASTRAL 00-01-0006-0181-000.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto 134 del 26 de abril de 2024, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, la subsanara.

Según constancia secretarial, los términos que se tenía para tal menester, transcurrieron entre el 30 de abril al 7 de mayo del presente año, sin que se demostrara el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el citado auto.

El inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, textualmente reza:

“...En Estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si o admite o la rechaza.”(subrayado nuestro)

Así las cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

Auto : 157  
Proceso : Divisorio  
Demandante : Esperanza Hurtado De Sañudo  
Demandado : Augusto Sañudo Ordoñez  
Radicación : 19392408900120240002300

## RESUELVE:

**Primero. Rechazar** la presente demanda declarativa de “División Material y/o Venta De Bien Común” instaurada a través de apoderada judicial por **Esperanza Hurtado De Sañudo** y en contra de **Augusto Sañudo Ordoñez**.

**Segundo:** Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

**Tercero:** Contra la presente procede el recurso de reposición.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412a3a4a17af072306ac92c88f5aeae9bc141203798c3df1cc7c9d0b1a48f7cf

Documento generado en 08/05/2024 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado : Franco León Calvache Borrero  
Radicación : 19392408900120200004000  
Auto : 158



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO.**

A despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad arriba referenciada, con un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que manifiesta renuncia al poder.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto de la renuncia del poder, se aceptará tal manifestación por ser un acto unilateral y expreso de la facultad que le asiste al representante judicial; no obstante, al tenor de lo normado en el artículo 76 del C.G.P, tal renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE.**

**Primero: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada María Consuelo Botero Ortiz, al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del proceso ejecutivo en referencia, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4430b81e15ea886aa451f06f8220371d2f139ef5a02434783ae55caa96d16b54

Documento generado en 08/05/2024 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Sandra Patricia Bolaños Bravo  
Radicación : 193924089001201800055000  
Auto : 159



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Sierra Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO.**

A despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cantidad, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Sandra Patricia Bolaños Bravo**, para resolver sobre la cesión de derechos de crédito presentado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES.**

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** a través de su representante judicial, allega escrito de cesión de derechos de crédito celebrada con la empresa **Central de Inversiones S.A. - SISA**, siendo éste el cesionario y aquel el cedente, mediante el cual, el primero trasiere al segundo la obligación dentro del proceso de la referencia y por tanto cede a favor del cesionario los derechos de crédito así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Previa revisión de los documentos allegados, como son certificados de existencia y representación de las personas jurídicas comprometidas en la cesión, como el escrito que contiene la misma, el contrato de cesión de crédito se acomoda a las exigencias del artículo 1969 del Código Civil, siendo procedente su aceptación.

En efecto, se encuentra acreditado que la cesión fue suscrita por Elizabeth Realpe Trujillo, titular de la cédula de ciudadanía número 66.808.253 en su calidad de apoderada general del banco demandante, facultada debidamente por el representante legal de esa entidad, y Sandro Jorge Bernal Cendales, titular de la cédula de ciudadanía número 79707691 en su condición de apoderado de la cesionaria, facultado debidamente por el representante legal de esa sociedad anónima para esos fines.

Así las cosas, se dispondrá que se surta la notificación al ejecutado, de la cesión que aquí se trata, mediante inserción en estado de este proveido, teniendo en cuenta que la misma se produjo en un asunto dentro del cual la relación jurídica procesal se halla debidamente trabada y con orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra, Cauca,

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Sandra Patricia Bolaños Bravo  
Radicación : 193924089001201800055000  
Auto : 159

## RESUELVE:

**Primero: ACEPTAR** la cesión de los derechos del crédito efectuada entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en su condición de demandante y acreedor, en favor de la empresa **Central de Inversiones S.A. -SISA** según lo considerado en precedencia.

**Segundo: TENER** a la empresa **Central de Inversiones S.A. SISA**, como cessionario del crédito que aquí se ejecuta por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y por lo tanto facultada para seguir tramitando la presente ejecución en su favor.

## NOTIFÍQUESE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5c26f3e6578ffe7739707a68b66afb4df5fd2202e44f849749dc20f0b92cf**  
Documento generado en 08/05/2024 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>